



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### QUEJA ODECMA N° 729-2009-LAMBAYEQUE

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil diez.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por la magistrada Virginia Margarita Dejo Zapata contra la resolución número quince expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve, obrante de fojas doscientos ochenta y dos a doscientos noventa y nueve, en el extremo que le impone medida disciplinaria de suspensión por el término de quince días sin goce de haber por su actuación como Juez del Séptimo Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y,

**CONSIDERANDO: Primero:** Que, por resolución número quince de fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve obrante de fojas doscientos ochenta y dos a doscientos noventa y nueve, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial impuso a la doctora Virginia Margarita Dejo Zapata sanción disciplinaria de suspensión por el término de quince días sin goce de haber en su actuación como Juez del Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Chiclayo en el trámite del Expediente N° 708-1997 seguido por doña Rosa Flor Mercedes Bazalar contra Wilson Fernando Pérez Silva sobre alimentos, en el cual se le atribuye haber afectado el principio procesal de celeridad establecido en el artículo seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial como consecuencia de haber demorado ocho meses y diecisiete días aproximadamente en expedir la resolución número setenta y nueve de fecha dos de abril de dos mil ocho que declaró fundada la solicitud de prescripción de la acción y nula en parte la liquidación de pensiones devengadas practicadas con fecha veintisiete de marzo de dos mil siete; disponiendo que por secretaría se practique nueva liquidación de pensiones alimenticias devengadas; con lo cual incurrió en responsabilidad disciplinaria prevista en los incisos uno y ocho del artículo doscientos uno del referido texto legal, por incumplimiento de los deberes de función previstos en los incisos uno y dieciséis del artículo ciento ochenta y cuatro del acotado texto orgánico, agravada por tratarse de un proceso de alimentos en el que estaban implicados derechos de menores de edad;

**Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y, que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado,



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA ODECMA N° 729-2009-LAMBAYEQUE

esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables"; **Tercero:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno y doscientos diez, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigente, que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos treinta y cuatro y cincuenta y cuatro de la referida ley; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** Que, la magistrada quejada en su recurso de apelación argumenta que si bien ha existido retardo en la emisión de la resolución setenta y nueve, no se ha tenido en consideración la crítica situación por la que atraviesan los Juzgados de Paz Letrados de Chiclayo y la alta carga que éstos soportan, que incluso ha exigido la adopción de medidas de carácter administrativo por parte del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Consejo Ejecutivo Distrital y la Presidencia de la Corte Superior tendientes a fin de normalizar la atención a los justiciables y brindar justicia en plazos razonables. Asimismo, argumenta que la demora en expedir la resolución se originó porque la secretaria del juzgado no puso oportunamente a despacho el expediente -como así estaba ordenado en la resolución número setenta y ocho- con el proyecto de resolución respectivo, afirmando que la sanción impuesta es excesiva; **Quinto:** De lo actuado se advierte que a fojas trescientos cinco obra copia de la Resolución Administrativa N° 205-2009-CE-PJ expedida el dos de junio de dos mil nueve por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante la cual se dictaron medidas de carácter administrativo a fin de revertir la existencia de carga procesal considerable en los ocho Juzgados de Paz Letrados de la Provincia de Chiclayo; Asimismo, a fojas trescientos diez corre copia del acta de sesión de trabajo de fecha cinco de junio de dos mil nueve realizada entre la integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial doctora Sonia Torre Muñoz y los Jueces de Paz Letrados del Distrito Judicial de Lambayeque, donde quedó en evidencia el exorbitante volumen de expedientes judiciales distribuidos entre los Juzgados de Paz Letrados Permanentes y Transitorios de la referida provincia y estableció como una de las medidas prioritarias requerir al Presidente de la Corte Superior la elaboración de un diagnóstico sobre dotación de recursos humanos a estos órganos jurisdiccionales, que a dicha fecha resultaban insuficientes para atender la



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA ODECMA N° 729-2009-LAMBAYEQUE

gestión de la alta carga de procesos. Adicionalmente, y si bien en la Diligencia de Constatación realizada por la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Lambayeque al Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Lambayeque el día diecisiete de marzo de dos mil ocho, cuyas incidencias constan en el acta de fojas cinco, se determinó que el Expediente N° 708-1997 se encontraba en el despacho de la juez con un proyecto de resolución, no existe prueba de cargo concluyente que afirme que el referido expediente se haya encontrado en esa misma situación desde la fecha de expedición de la resolución número setenta y ocho del quince de mayo de dos mil siete que decretó traer los autos a despacho para resolver, sino que por el contrario, según razón de la secretaria del juzgado copiada a fojas setenta y dos, se señaló que no se había dado cuenta del expediente oportunamente debido a las recargadas labores de la secretaria y debido al período vacacional; **Sexto:** Que, si bien las circunstancias precedentemente indicadas no hacen cesaparecer la responsabilidad disciplinaria de la jueza investigada, sí la disminuye en virtud a la aplicación del principio de razonabilidad previsto en el numeral tres, artículo doscientos treinta, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual prescribe que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efecto de su graduación: **a)** la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, **b)** el perjuicio económico causado, **c)** la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, **d)** las circunstancias de la comisión de la infracción, **e)** el beneficio legalmente obtenido, y, **f)** la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; **Sétimo:** Que conforme a lo precedentemente expuesto procede a analizarse la graduación de la sanción, considerando la naturaleza de la infracción y habiéndose desestimado una de las razones por las cuales el órgano contralor impuso la medida disciplinaria de suspensión por quince días, corresponde imponer la medida disciplinaria de multa equivalente al cinco por ciento de su remuneración mensual, en aplicación a lo previsto en el artículo doscientos nueve del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Octavo:** Cabe evidenciarse de los recaudos, plena tutela del derecho a la defensa de la magistrada quejada; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza, interviniendo el señor Luis Felipe Almenara Bryson por licencia del señor Javier Villa Stein, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** **Revocar** la resolución número quince expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve, obrante de fojas doscientos ochenta y dos a doscientos noventa y nueve, en el extremo que impone medida disciplinaria de suspensión por el plazo de quince días sin goce de haber a la doctora Virginia Margarita Dejo Zapata,

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA ODECMA N° 729-2009-LAMBAYEQUE

por su actuación como Jueza del Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Chiclayo, Corte Superior de Justicia de Lambayeque; la misma que **reformándola** impusieron a la nombrada magistrada la medida disciplinaria de multa equivalente al cinco por ciento de su remuneración mensual; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**  
SS.



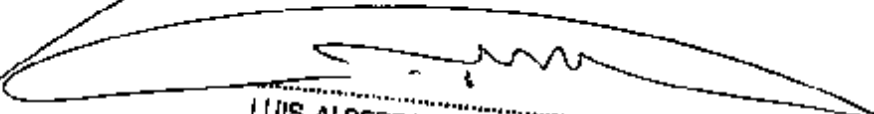
  
LUIS FELIPE ALMENARA BRYSON

  
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

  
JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

  
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

  
DARIO PALACIOS DEXTRE

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

LAMC/wcc